



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo del dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/132/18**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y quienes, adicionalmente, se desempeñaron como Presidente, Secretario Técnico y Vocales, respectivamente, dentro del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 291-305), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 306-307), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Que el día quince de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 309-310 y 312-313), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Que el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 582-611), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las dieciséis horas con quince minutos del día dos de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 357-359), en la que se hizo constar su comparecencia, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las doce horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 448-450), en la que se hizo constar su comparecencia, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las trece horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 534-536), en la que se hizo constar su comparecencia, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las catorce horas del día diez de diciembre de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 616-618), en la que se hizo constar la comparecencia de su Representante Legal la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la constancia certificada del nombramiento expedido a su favor, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por los Ciudadanos Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora; y el acta de protesta de dicho cargo, ambas de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 14 y 15 respectivamente); quien denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5,7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias del nombramiento otorgado a [REDACTED], a quien se le nombró como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el día trece de septiembre de dos mil nueve (fojas 17-18); [REDACTED] a quien se le nombró como [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve (fojas 21-22); [REDACTED] a quien se le nombró como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el día uno de julio de dos mil doce (fojas 25-26); [REDACTED] a quien se le nombró como Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el día uno de abril de dos mil doce (fojas 29-30). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos, en sus correspondientes audiencias de ley por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designarán; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-12) y anexos (fojas 13-290) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 679-686); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual manera, los encausados ofrecieron diversos medios de convicción para acreditar sus defensas y excepciones, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 679-686); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 357-359), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 448-450), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 534-536), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Que con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 616-618), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 679-686). -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED] quien al momento de los

hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Director General Jurídico** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, quienes se desempeñaron a su vez como Presidente, Secretario Técnico y Vocales, respectivamente, dentro del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, derivan del Dictamen de Adjudicación Directa de fecha catorce de agosto de dos mil quince, celebrado por parte de dicho Comité, mediante el cual se determinó adjudicar directamente a la empresa "Súper Autos", Sociedad Anónima de Capital Variable, un contrato para la adquisición de un vehículo Silverado 2500 Crew Cab 4x2, Marca Chevrolet, Modelo 2015, transmisión automática, cuatro puertas, capacidad para 6 pasajeros, con aire acondicionado, requeridos por el Sistema Estatal Penitenciario, por la cantidad de \$444,929.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 00/100 Moneda Nacional), y el cual se fundamentó en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal (fojas 201-206). En virtud de lo anterior, el día veinte de agosto de dos mil quince, se celebró el Contrato de Adquisición a precio fijo número SSP-ADQ/076/08/15, entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, representada por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Dependencia Estatal, y la empresa "Súper Autos", Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual se pactó la adquisición de un vehículo Silverado 2500 Crew Cab 4x2, Marca Chevrolet, Modelo 2015, transmisión automática, cuatro puertas, capacidad para 6 pasajeros, con aire acondicionado, requeridos por el Sistema estatal Penitenciario, por la cantidad de \$444,929.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 00/100 Moneda Nacional) (fojas 183-196). Sin embargo, argumenta la denunciante que dicha contratación se llevó a cabo mediante adjudicación directa lo cual no procedía ya que debió de llevarse a cabo por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, por lo que la justificación no ésta debidamente fundada, ni motiva el supuesto de excepción a la invitación de cuando menos tres personas, ni se acreditaron los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, tal y como se desprende de la Cédula de Resultados Finales número 12, elaborada por la Auditoría Superior de la Federación.-----

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría

de Seguridad Pública del Estado de Sonora; y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Director General Jurídico** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el incumplimiento a sus obligaciones que les confería el desempeñar los cargos anteriormente mencionados, toda vez que al fungir como integrantes del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, aprobaron el Dictamen de fecha catorce de agosto de dos mil quince, mediante el cual se determinó adjudicar directamente a la empresa "Súper Autos" Sociedad Anónima de Capital Variable, un contrato para la adquisiciones de un vehículo Silverado 2500 Crew Cab 4x2, Marca Chevrolet, Modelo 2015, transmisión automática, cuatro puertas, capacidad para 6 pasajeros, con aire acondicionado, requeridos por el Sistema Estatal Penitenciario, por la cantidad de \$444,929.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 00/100 Moneda Nacional), fundamentándose tal adjudicación en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal (fojas 201-206). Sin embargo, argumenta la denunciante que dicha contratación se llevó a cabo mediante adjudicación directa lo cual no procedía ya que debió de llevarse a cabo por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, por lo que la justificación no ésta debidamente fundada, ni motiva el supuesto de excepción a la invitación de cuando menos tres personas, ni se acreditaron los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, pues no se exhibió la documentación que acreditara el modo en el cual la excepción a la invitación a cuando menos tres personas evitaría que peligre o altere el orden social y la seguridad por la que adoptaron medidas extraordinarias para evitar amotinamientos y fugas de los internos. Ante tal situación, se consideró que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son los artículos 1 fracciones I y II, 19, 26, 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; 18, fracción I, II inciso a) y III, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; así como las fracciones I, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Artículo 10.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular: I.- El gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la prestación de servicios relacionados con los mismos; y II.- Los actos y contratos que lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 19.- Las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones

disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincar o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate. En ningún caso las dependencias o entidades podrán financiar a proveedores la adquisición de bienes cuando éstos vayan a ser objeto de adquisición por parte de las propias dependencias o entidades. No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 22 de la presente Ley. Las dependencias deberán enviar copia de la convocatoria a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el momento en que sea expedida, así como aquellos documentos complementarios que esta dependencia le requiera. Las entidades además de cumplir con la obligación anterior, deberán remitir dicha documentación a la dependencia coordinadora de sector que corresponda. Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micros, pequeña y medianas empresas estatales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En atención a programas para incentivar los sectores de la economía regional, se podrán realizar licitaciones regionales en las cuales únicamente puedan participar personas con residencia en el Estado, en apego a las disposiciones que establezca para el efecto el Reglamento. Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 26.- Cuando por razón del monto de la adquisición, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que en el mismo se señalan. Para los efectos del párrafo anterior, el presupuesto de egresos del Estado señalará, anualmente: I.- Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa. II.- Los montos de las operaciones que, siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado, previamente, por lo menos tres propuestas. III.- Derogada. Las dependencias y entidades no adjudicarán el pedido o contrato cuando no se pudiese considerar el número de propuestas a que se refieren la fracción II que anteceden, ya sea porque no se presentaron las mismas, o bien, porque alguna de ellas fue desechada. En este caso, se deberán emitir nuevas invitaciones, e igualmente se procederá cuando las posturas presentadas no fueren aceptables. En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos del Estado; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este artículo. Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de la adquisición, considerada individualmente y en función del presupuesto total autorizado a las dependencias y entidades. En el supuesto de la fracción II de este artículo, la invitación que se realice a los proveedores para participar en el procedimiento de adjudicación deberá contener la información señalada en el artículo 20 de este ordenamiento, debiéndose sujetar, dicho procedimiento, a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 y a los artículos 21, 22 y 23, así como, en lo conducente, al artículo 24 de esta ley. Para fomentar el desarrollo y la participación de las MIPYMES estatales, las dependencias y entidades deberán promover adjudicarles en las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo, cuando menos el cincuenta por ciento (50 %) del valor total de sus adquisiciones por dichos mecanismos, conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior siempre y cuando se encuentren en igualdad de circunstancias o dentro de los mecanismos a favor de dicho sector contemplados en la presente ley. El Gobierno del Estado promoverá ante los gobiernos municipales de la entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso.

Artículo 27.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley, en los supuestos que a continuación se señalan: I.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Artículo 18.- En los términos de la Ley, los pedidos o contratos de adquisiciones de bienes muebles se adjudicarán: I.- Mediante licitación pública; II.- Mediante licitación simplificada, cuando el monto de las operaciones se encuentren entre los rangos señalados en el presupuesto de egresos del Estado, para este tipo de licitaciones y se actualicen los siguientes supuestos: a).- Que el proveedor cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado, previamente, por lo menos, tres propuestas; y... III.- Sin llevar a cabo licitación, cuando el monto de las operaciones se encuentren entre los rangos señalados para este tipo de licitaciones en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades no podrán, en ningún caso, fraccionar una operación en varias operaciones de monto menor, con la finalidad de evitar llevar a cabo los procedimientos previstos en el artículo anterior. En consecuencia, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 20.- Los montos máximos y límites serán determinados en el presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a la cuantía de las adquisiciones, consideradas individualmente y en función del presupuesto total autorizado a las dependencias y entidades.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - De igual forma, se tiene que el encausado Ciudadano [REDACTED] mediante su correspondiente escrito de contestación a los hechos de la denuncia, señaló textualmente lo siguiente:-

- - - "...La anterior justificación aplico al caso concreto, ya que de abrir a una licitación pública, la adquisición de vehículos blindados, implicaría dar a conocer las especificaciones de blindaje requerido y demás características de los vehículos. Vulnerando así la seguridad de los mismos..."

--- Por otra parte, el diverso encausado [REDACTED] mediante su correspondiente escrito de contestación a los hechos de la denuncia, señaló expresamente lo siguiente:-

- - - "...La anterior justificación aplico al caso concreto, ya que de abrir a una licitación pública, la adquisición de vehículos blindados, implicaría dar a conocer las especificaciones de blindaje requerido y demás características de los vehículos. Vulnerando así la seguridad de los mismos..."

- - - Asimismo, el encausado [REDACTED] mediante su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, manifestó lo siguiente:-

- - - "...Debemos tomar en cuenta que la designación al proveedor mediante el dictamen de adjudicación directa fue llevado a cabo en apego a la ley, ya que no debemos perder de vista tal y

como se argumentó en la Junta del Comité al igual que en propio dictamen, las adquisición de los bienes objeto de contrato, no podía someterse a un proceso de licitación al tratarse de elementos o bienes para el uso y utilización de un cuerpo de seguridad como es el caso, pues al poner en conocimiento público sobre las especificaciones relacionadas con el vehículo adquirido para traslado de internos del sistema Estatal Penitenciario existe una posibilidad latente de poner en riesgo la seguridad tanto de los elementos de la corporación como de los ciudadanos...Por otra parte esa autoridad instructora no debe perder de vista la incorrecta interpretación que realiza tanto ente auditor como denunciante, al utilizar un criterio erróneo para aducir que debió llevar a cabo una licitación pública, lo cual la verdad es que no es procedente, ello es así debido a que al dar a publicar las especificaciones de los bienes adquiridos se estaría en condiciones de trastornar la seguridad pública, pues como puede advertirse de autos los requerimientos del vehículo adquirido establecen de manera puntual sus especificaciones, mismas que aparte de cuestiones de constitución en sus materiales, dan a conocer el nivel de seguridad, así como también se tomó en cuenta la necesidad de llevar a cabo la adquisición con la finalidad de no retrasar los programas sobre traslado de internos, situación que se hizo notar en el dictamen técnico de adjudicación directa..."-

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acreditada una presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -----

--- Como se desprende del escrito inicial de denuncia, se tiene que la autoridad denunciante reprocha en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] el haber autorizado el Dictamen de fecha catorce de agosto de dos mil quince (fojas 201-206), al integrar el Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por medio del cual se adjudicó directamente a la empresa "Súper Autos" Sociedad Anónima de Capital Variable, la contratación para la adquisición de un vehículo Silverado 2500 Crew Cab 4x2, Marca Chevrolet, Modelo 2015, transmisión automática, cuatro puertas, capacidad para 6 pasajeros, con aire acondicionado, requeridos por el Sistema estatal Penitenciario, por la cantidad de \$444,929.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos 00/100 Moneda Nacional), fundamentándose tal adjudicación en el artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; sin embargo, se determinó que dicha adjudicación directa era incorrecta

toda vez que se debió de llevar a cabo mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, ya que no se señaló, ni se acreditó el modo en el que justificaba la excepción a la licitación pública. No obstante, se considera que los argumentos señalados por los encausados y transcritos líneas arriba, resultan procedentes, toda vez que el objeto del Dictamen de referencia, lo fue la adjudicación directa para la adquisición de un vehículo solicitado por el Sistema Estatal Penitenciario, para el traslado de presos, cuyas características, al darse a conocer de manera abierta, podrían haber comprometido la seguridad pública del estado, al detallar las peculiaridades y nivel de seguridad del mismo; por lo anterior, y aunado al retraso en la obtención del vehículo que la licitación pública habría supuesto, es que se optó por adjudicar directamente el contrato para la adquisición del bien mueble referido a la empresa "Súper Autos", Sociedad Anónima de Capital Variable. En ese sentido, a pesar de las imputaciones realizadas por parte de la autoridad denunciante, consistentes en que no se acreditó documentalmente el motivo por el cual aplicaba la excepción a la licitación pública consagrada dentro del artículo 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones Estatal, y, en consecuencia, se debió de haber llevado a cabo el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se concluye que al tratarse de un asunto de seguridad pública, el haber dado a conocer de manera abierta las especificaciones del vehículo requerido hubiera podido poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía. Además de lo anterior, se tiene que dentro del dictamen que nos ocupa se señaló textualmente lo siguiente: "...6.- Que someter a un proceso de licitación la adquisición de un vehículo requerido por el Sistema Estatal Penitenciario, retrasaría la implementación de programas y acciones de seguridad, como la programación de operativos de traslado, para despresurizar los diferentes centros de reinserción social, para mitigar el problema de hacinamiento que existe...". De todo lo anterior se concluye que el hecho de someter a una licitación pública la adquisición de un vehículo Silverado 2500 Crew Cab 4x2, Marca Chevrolet, Modelo 2015, transmisión automática, cuatro puertas, capacidad para 6 pasajeros, con aire acondicionado, requeridos por el Sistema estatal Penitenciario, posiblemente hubiera comprometido la seguridad pública, al darse a conocer de manera abierta las especificaciones de un vehículo que se destinaría al traslado de presos fuera de las instalaciones correspondientes; argumento que se estableció en el propio dictamen de excepción a la regla, que fue aprobado por el Comité de Transparencia, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dictamen que se advierte que se encuentra fundado y motivado y que se realizó respetando los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez requisitos establecidos en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para asegurar al Estado las mejores condiciones en la adquisición del vehículo antes citado, en el que se señala que se hizo una investigación de mercado, se analizaron las tres propuestas participantes y se determinó adjudicar a la empresa "Súper Autos", Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue la que presentó la propuesta que cumplió con las mejores condiciones para adquirir el bien mueble. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] toda vez

que no se acreditó dentro del presente expediente, la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, consistente en una supuesta falta de acreditación documental de la excepción del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en relación al Dictamen de Adjudicación Directa de fecha catorce de agosto de dos mil quince, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales a los hoy encausados se les pueda considerar acreedores a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones jurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta

humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al no acreditarse las conductas que le son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo confrontados con la defensa y con los medios probatorios aportados en el sumario, no acreditan que los encausados violentaron el contenido de los artículos 1 fracciones I y II, 19, 26, 27 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; 18, fracción I, II inciso a) y III, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, V, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los mismos; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECRETARÍA DE LA OFICINA DE
CONTABILIDAD Y SEGURIDAD
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en sus domicilios señalados para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA

ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

patrimonial

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/132/18**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 05 de marzo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial